



**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2020-00035

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto por medio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUZ YANIRA ROJSA PARRA. Sirvase proveer.

  
**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PAUNA -BOYACÁ**

Pauna, septiembre 09 de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00035**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUZ YANIRA ROJAS PARRA**

Revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, identificado con C.C. No. 74243317 de Moniquira y T.P. No. 126217 del C.S. de la J., en contra de la señora **LUZ YANIRA ROJAS PARRA**, identificada con C.C. No. 23.882.801 de San Pablo de Borbur, con base en el documento anexo (pagarés).

Así las cosas, como quiera que se reúnen los presupuestos de los arts. 82 y s.s., 442 y s.s. del C.G.P., y los arts. 621 y 671 del C.Co., este Despacho procede a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Conforme lo anterior, ante la solicitud de medida cautelar previa, el Despacho procederá a decretarla por cumplir con los parámetros del art. 599 del C.G.P.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el art. 430 del C.G.P., el juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía** en contra de **LUZ YANIRA ROJAS PARRA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100008924 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la suma de  **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.
  - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100008924, causados desde el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a la tasa máxima autorizada legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por el valor del interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100008924 desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.3. Por la suma de  **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$166.609)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556100008924 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100006652 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), por la suma de  **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.828.645)**.
  - 2.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100006652 causados desde el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la tasa variable de DTF +7 puntos efectiva anual sin que exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
  - 2.2. Por el valor del interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100006652, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 2.3. Por la suma de  **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.590)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556100006652 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).
3. Por las costas derivadas de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** al deudor pagar la obligación dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal del presente auto como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente proceso como ejecutivo según las reglas establecidas en el Art. 422 del C.G.P., con la precisión de que es de primera instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en el Art. 290 a 292 íbidem.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora **LUZ YANIRA ROJAS PARRA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna. **LIMITAR** la medida a la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**.

**SEXTO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

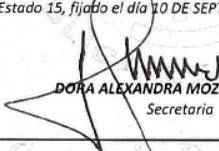
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 15, fijado el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

  
**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**  
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura